

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11242 *CONFLICTO positivo de competencia número 902/1990, promovido por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, de Costas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 902/1990, promovido por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en relación con los artículos 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51.2, 51.4, 52.2, 52.3, 52.4, 56, 57, 58.1, 58.3, 64.3, 64.4, 65, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 81, 103, 104, 105, 106, 107, 109.1, 109.2, 111, 112, 114.2, 203.1.b), 203.1.c), 203.1.d), 203.1.f), 203.1.h), 205.1.a), 205.1.b), 205.1.c), 205.1.d), 205.2, 208, 211 y las disposiciones transitorias séptima, octava, novena, décima, undécima, decimotercera, punto 1, apartado c), y decimocuarta, apartado 1; del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de abril de 1990.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11243 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dan normas para la comunicación de los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de inmuebles.*

La Orden de 19 de diciembre de 1988, que liberalizó las inversiones en inmuebles en el exterior, autorizó con carácter general la obtención por residentes de créditos hipotecarios otorgados por no residentes destinados a la adquisición de inmuebles en el extranjero.

A su vez, la Resolución de esta Dirección General de 23 de octubre de 1989, autorizó con carácter general (al amparo del artículo 12.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España) a las Entidades delegadas para otorgar a no residentes préstamos en pesetas destinados a la adquisición de inmuebles en España.

En consecuencia, resulta lógico que las Entidades delegadas puedan también otorgar a residentes este tipo de créditos en divisas destinados a la adquisición de inmuebles en el exterior.

Como complemento de todo ello, resulta conveniente dictar normas relativas a la comunicación por las Entidades delegadas de esta clase de créditos, así como modificar el código estadístico correspondiente a dichos créditos hipotecarios para dar cabida a los obtenidos en el exterior por residentes.

En su virtud, de acuerdo con el Banco de España, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los créditos hipotecarios denominados en pesetas, concedidos por las Entidades delegadas o por Sociedades de Crédito Hipotecario, a personas no residentes, destinados a la adquisición de bienes inmuebles sitos en territorio español, autorizados por la Resolución de 23 de octubre de 1989 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y por la Orden de 4 de febrero de 1990, o autorizados con carácter particular por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 12.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, darán lugar a las siguientes comunicaciones en los estados VH-1 de «Cuentas extranjeras de pesetas convertibles»:

a) Disposición del crédito (pagos directos al vendedor): Comunicación de pago modelo A(4) aplicada al código estadístico 17.01.01 («Créditos hipotecarios»).

Si se trata de adquisición de inmuebles propiedad de un residente (vendedor), esta comunicación irá compensada con comunicación de

cobro modelo R(2) al código estadístico 14.50.01 («Inversiones en bienes inmuebles para uso propio»), o 14.51.01 («Inversiones en bienes muebles para actividad empresarial»), según proceda.

b) Amortizaciones e intereses: Comunicaciones de cobro modelo R(2), aplicadas a los códigos estadísticos 17.01.02 y 17.01.03.

En las comunicaciones aplicadas al código 17.01.01/02/03 aparecerá como titular la Entidad delegada que otorga el crédito hipotecario. En las comunicaciones, aplicadas a los códigos 14.50.01/02/03 ó 14.51.01/02/03, aparecerá como titular el residente vendedor del inmueble.

2. No se tramitan a través de los códigos estadísticos 17.01.01, 17.01.02 y 17.01.03 los créditos hipotecarios concedidos por las Entidades delegadas a personas no residentes, con igual finalidad de adquisición de bienes inmuebles sitos en el territorio español, cuando dichos créditos estuvieran denominados en «divisas convertibles» admitidas a cotización en el mercado español, puesto que entonces se trata de colocaciones de recursos obtenidos en moneda extranjera en personas físicas o jurídicas no residentes, de acuerdo con la norma cuarta de la Circular 5/1987, de 13 de marzo, del Banco de España, sobre toma y colocación de fondos en moneda extranjera.

Art. 2.º 1. Los créditos hipotecarios concedidos por Entidades de financiación no residentes a personas residentes destinados a la adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero, autorizados con carácter general por la Orden de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior, darán lugar a las siguientes anotaciones que habrán de quedar formuladas no más tarde del pago de la primera cuota de intereses y/o amortización:

Comunicación de cobro modelo R(2) aplicada al código estadístico 17.01.01 compensada con

Comunicación de pago modelo A(4) aplicada al código estadístico 14.50.01 ó 14.51.01, según proceda.

efectuadas de acuerdo con la Orden de 19 de diciembre de 1988.

2. Las amortizaciones e intereses darán lugar a comunicaciones de pago modelo A(4), aplicadas a los códigos 17.01.02 y 17.01.03.

3. En todas estas comunicaciones aparecerán como titular el residente comprador del inmueble.

La Entidad delegada pagadora de la citada primera cuota deberá realizar las comunicaciones a que se refiere el párrafo 1 anterior, salvo que éstas se hubieran realizado inicialmente en el momento de la disposición del crédito, a cuyo efecto dicha Entidad delegada requerirá del inversor la acreditación documental correspondiente a tal extremo.

Art. 3.º Se autoriza con carácter general a las Entidades delegadas para otorgar a residentes créditos hipotecarios denominados en divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español con la finalidad de adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero. En el momento de su utilización se formulará comunicación de cobro modelo R(2), aplicada al código estadístico 17.01.01, compensada con comunicación de pago modelo A(4), aplicada al código estadístico 14.50.01 ó 14.51.01, según proceda, efectuada de acuerdo con la Orden de 19 de diciembre de 1988.

Las amortizaciones e intereses darán lugar a comunicaciones de pago modelo A(4), aplicadas a los códigos 17.01.02 y 17.01.03.

En todas estas comunicaciones aparecerá como titular el residente comprador del inmueble.

En las comunicaciones aplicadas a los códigos 17.01.01/02/03, a que se refiere este artículo, figurará como país España, con su clave de codificación 011.

Art. 4.º Los casos autorizados de subrogación por adquisición de inmuebles, que estuvieran gravados con hipoteca, se atenderán, según corresponda, a las normas contenidas en la presente Resolución.

Art. 5.º Los códigos estadísticos 17.01.01/17.01.02/17.01.03 quedarán modificados en el anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, de acuerdo con la redacción que se contiene en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 14 de mayo de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

ANEXO

Modificaciones al anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España

17.01.01/17.01.02/17.01.03: Créditos hipotecarios.

(DGTE) (DGTE) (DGTE):

a) Créditos hipotecarios denominados en pesetas, concedidos por las Entidades delegadas a personas no residentes, destinados a la adquisición de bienes inmuebles, sitos en el territorio español.

b) Créditos hipotecarios concedidos por Entidades de financiación no residentes a personas residentes, destinados a la adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero.

c) Créditos hipotecarios denominados en divisas concedidos por las Entidades delegadas a personas residentes destinados a la adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.

Nota aclaratoria:

Los movimientos del código 17.01.01 tienen como contrapartida compensatoria el código estadístico 14.50.01, o el código estadístico 14.51.01, salvo que se trate del supuesto a) anterior y el vendedor del inmueble sea otro no residente, en cuyo caso no se hacen comunicaciones a los códigos 14.50.01 ó 14.51.01.

11244 RESOLUCION de 18 de mayo de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, complementaria de la de 24 de abril de 1990, por la que se dispone la primera emisión de bonos del Estado en ECUs.

El Real Decreto 86/1990, de 26 de enero, dispuso que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar emisiones de Deuda del Estado durante el año 1990 hasta el límite fijado en el artículo 58 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogado para 1990 por el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

En virtud de la citada autorización, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de marzo de 1990 autorizó la emisión de Deuda de Estado en ECUs durante 1990 y enero de 1991, delegando en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la concreción de los importes, fechas y demás extremos de dichas emisiones.

En uso de las autorizaciones contenidas en la citada Orden, esta Dirección General dispuso la emisión de 500 millones de ECUs con las características determinadas por la Resolución de 24 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Como complemento de dicha Resolución se hace preciso determinar los extremos siguientes relacionados con la emisión:

1. Procedimiento de ingresos y pagos.

1.1 En virtud de la especial naturaleza de la emisión, el Tesoro suscribirá un convenio de agencia de pagos que regulará los aspectos establecidos en el punto 4.2.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de marzo de 1990, por la que se dispuso la emisión de Deuda del Estado en ECUs durante 1990 y enero de 1991.

A tal efecto, se designa como agente de pagos de la emisión al Banco Español de Crédito.

1.2 El pago de intereses y principal será realizado a través de cualquiera de las oficinas del agente de pagos contra presentación de los títulos, que deberá realizarse, como máximo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de pago. A partir de dicha fecha los pagos se realizarán directamente por el Tesoro, contra presentación de los títulos por el tenedor.

2. Pago de cupón y amortización.

2.1. El tenedor de los bonos, en cada fecha de pago de cupón y amortización de principal, podrá optar por la recepción del correspondiente importe en ECUs o en pesetas.

2.2 Si el tenedor opta por que los pagos le sean realizados en pesetas deberá comunicarlo al agente de pagos, directamente o a través de la Entidad depositaria de sus títulos, durante los treinta días hábiles anteriores a la fecha de pago del cupón o del vencimiento de los bonos.

La conversión a pesetas se hará al tipo de cambio oficial comprador del ECU aplicado por el Banco de España dos días antes de la fecha de pago, y no devengará comisión alguna de cambio de divisas.

2.3 Si el tenedor no efectuará comunicación alguna al agente de pagos, el pago le será efectuado en ECUs.

Madrid, 18 de mayo de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11245 ORDEN de 16 de mayo de 1990 sobre remodelación de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.

Por Orden de 9 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 21) se creó la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, remodelada por Orden de 20 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

La experiencia obtenida durante estos años, en los que de forma creciente se ha ido acentuando la participación del Ministerio de Educación y Ciencia en Organismos Internacionales, especialmente en el campo de la Comunidad Económica Europea, aconseja reorganizar la citada Comisión dotándola de una estructura que facilite la consecución de los objetivos que se pretenden y garantice la eficacia y flexibilidad en su funcionamiento.

La reciente reordenación de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobada por Real Decreto 26/1990, de 15 de enero, se encaminaba ya, entre otros objetivos, a potenciar la coordinación de las actuaciones del Departamento en el exterior, imputándose a un único Centro directivo.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-1. La Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Director del Gabinete del Ministro.

Vocales permanentes:

El Director del Gabinete del Secretario de Estado de Educación.

El Director del Gabinete del Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

El Director del Gabinete del Secretario de Estado para el Deporte.

El Secretario General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Secretario: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

2. Asistirán también a las reuniones de la Comisión, con voz y voto, los titulares de los restantes Organismos Superiores y Centros Directivos del Departamento con categoría de Director general, cuando se traten temas de sus respectivas competencias.

3. Los titulares citados podrán delegar la asistencia, excepto en los casos del Presidente y Secretario, salvo fuerza mayor. En el caso de que el Presidente no asistiera personalmente, ocupará su lugar el Vicepresidente.

Segundo.-Serán funciones de la Comisión:

a) Realizar las tareas de asesoramiento de las cuestiones relacionadas con la cooperación internacional, en las materias sobre las que el Departamento tiene competencia.

b) Proponer la actuación del Departamento en los diversos Organismos y reuniones internacionales, fijando los criterios que deban seguirse en los mismos.

c) Proponer la asistencia a reuniones internacionales así como las personas que han de representar al Ministerio de Educación y Ciencia o a alguna de sus Unidades Orgánicas.

d) Proceder al análisis de los resultados obtenidos de la participación del Departamento en reuniones y debates de carácter internacional, elaborando, en su caso, los informes y propuestas que resulten oportunos.

Tercero.-La Comisión podrá recabar informes de Organismos o de personas cualificadas por su especialidad o conocimientos, e invitar a éstas y a representantes de aquéllas para participar en sus debates.

Cuarto.-La Subdirección General de Cooperación Internacional mantendrá un servicio de documentación e información sobre todos los temas relacionados con las competencias de esta Comisión; remitiendo periódicamente a todas las Unidades Orgánicas una relación de la documentación recibida de Organismos y reuniones internacionales.

Quinto.-Se autoriza a la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-En lo no previsto en la presente Orden el funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de órganos colegiados.

Séptimo.-Queda derogada la Orden de 20 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Madrid, 16 de mayo de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.